

RESOLUCION N° 031-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 004-2025-CED-CUSCO-AP de fecha 10 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), la Correligionaria Fernanda Villanueva Infanta personero legal de los candidatos: José Antonio Rivero Fernández Baca, Sara Hilares Calderón, Miguel Saldívar Condori, candidatos a delegados del departamento de Cusco.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.
- 1.2. El 03 de setiembre de 2025, el CED-CUSCO emitió resolución N° 002-2025-CED-CUSCO-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de CUSCO.
- 1.3. Escrito de apelación de fecha 13 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal la Crr. Fernanda Villanueva Infanta, personero legal de los candidatos: José Antonio Rivero Fernández Baca, Sara Hilares Calderón, Miguel Saldívar Condori, candidatos a delegados del departamento de Cusco.
- 1.4. El 10 de setiembre de 2025, el CED-CUSCO emitió resolución N° 004-2025-CED-CUSCO-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de CUSCO, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
SOLICITUD DE INSCRIPCION CON DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA	
UNO	De la revisión del envío de solicitud de fecha 27 de agosto de 2025, se observa que presentó deficiencias formales que impidieron que constituyera una solicitud válida, tales como: NO presentar la documentación exigida desde el correo electrónico del personero legal acreditado, esto debido a que en el documento de acreditación del

	personero se consigna otros correos, siendo el de los candidatos mas no del personero legal.
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON DOCUMENTACION INCOMPLETA	
DOS	El CED-CUSCO, recibió 3 archivos en PDF, cada uno con información distinta, como: los candidatos acreditan al personero legal, faltan las fotos en sus hojas de vida, no hay un orden en la presentación de documentos, los DNI'S son ilegibles.

- 1.5. Mediante Resolución N° 005-2025-CED-CUSCO-AP de fecha 16 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 13 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Con fecha 27 de agosto de 2025 a las 21:20 pm, remití la solicitud de inscripción vía correo electrónico comité.electoral.cusco@accionpopular.com.pe cumpliendo dentro del plazo fijado en el cronograma (22 al 27 de agosto del 2025). Si bien en dicho envío inicial se presentaron deficiencias técnicas (archivo sin adjuntos completos), la voluntad de cumplir dentro del plazo quedó materializada en el ingreso válido del correo electrónico.

b. Mediante Resolución N° 002-2025-CED-CUSCO-AP, de fecha 3 de septiembre de 2025, se declaró improcedente nuestra solicitud de inscripción de lista, configurándose un error de interpretación normativa. Ello debido a que, conforme al procedimiento electoral establecido, en la etapa inicial únicamente corresponde emitir pronunciamiento respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud, mas no declarar su improcedencia. De esta manera, la citada resolución desconoce e incumple lo previsto en el cronograma electoral y en la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, que expresamente señala que las observaciones de carácter formal constituyen causales de inadmisibilidad y son subsanables, pero no configuran causales de improcedencia. En consecuencia, la autoridad electoral incurrió en un vicio procedimental al anticipar un pronunciamiento de fondo en una etapa preliminar, vulnerando así el debido proceso electoral y el derecho de participación política de la organización solicitante.

c. Luego, en fecha 06 de septiembre de 2025, a horas 22:10 pm, estando dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral, se remitió el archivo PDF al correo electrónico comité.electoral.cusco@accionpopular.com, con la documentación completa, subsanando dichas observaciones de carácter formal y tipificadas como subsanables según la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, sin embargo, el CED-CUSCO

emitió posteriormente la Resolución N° 004-2025-CED-CUSCO-AP de fecha 10 de setiembre del 2025, declarando improcedente nuestra inscripción, argumentando presuntas deficiencias “insubsanables”, lo cual debe entenderse como una enmienda formal y no como una nueva solicitud o como un acto extemporáneo.

d. Es importante resaltar que tanto la RESOLUCIÓN N° 002-2025-CED-CUSCO-AP y la RESOLUCIÓN N° 004-2025-CED-CUSCO-AP presentan voto discordante por parte del Secretario del CED-CUSCO, Crr. Víctor Raúl Olivares Casafranca, quien sostuvo expresamente que nuestra lista cumple con todos los requisitos exigidos en el numeral 13.3 de la Directiva N° 006-2025/CNEAP, y que los supuestos errores de forma eran subsanables, configurándose de lo contrario un trato desigual respecto de otras listas

e. Conforme al principio de prevalencia del fondo sobre la forma (art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú. Que a la letra dice: el derecho al debido proceso prohíbe que una persona sea desviada o excluida de la jurisdicción predeterminada por la ley y a la tutela jurisdiccional del Tribunal Constitucional), la interpretación debe favorecer la participación democrática de los afiliados y no restringirla por meros formalismos.

f. El cronograma electoral establece plazos perentorios, pero la solicitud efectuada el 27 de agosto ingresó dentro del periodo válido; la consignación de equivoca de algunos datos como la correcta presentación de algunos requisitos debe considerarse una irregularidad subsanable, y no una causal de improcedencia definitiva, ya que, por un ERROR DE MATERIA, se consignó el correo de los candidatos, se envió desde el correo del personero legal.

g. Declarar improcedente la inscripción por un defecto de forma vulnera el derecho de participación política (art. 31 de la Constitución) y el principio de igualdad entre los afiliados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del

artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días—calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página

Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En la citada directiva, numeral 13.1. Forma de Inscripción.

13.1. Forma de inscripción

La Solicitud de Inscripción se presenta de manera virtual, en el horario establecido, a los correos del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, hasta la fecha límite fijada en el Cronograma Electoral (ver ANEXO I). La Solicitud de Inscripción se presenta con la documentación completa, debidamente ordenada y en formato PDF, conforme se indica en el numeral 12.3 sub siguiente.

EL HORARIO en que se consideran válidas la presentación de **SOLICITUDES, RECURSOS y COMUNICACIONES** recibidas virtualmente, serán válidas hasta las 24:00:00 horas, pasado el presente horario se tendrán por presentado al día siguiente. Tener en cuenta a fin de evitar contratiempos.

1.9. En la citada directiva, numeral 13.1. Forma de Inscripción.

13.3. Formatos documentos y plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

La Solicitud de Inscripción se presenta únicamente por el Personero Legal acreditado en el mismo acto y desde el correo electrónico consignado en su acreditación. Toda comunicación se da por válida cuando se remita al correo electrónico consignado en la Solicitud de Inscripción.

La Solicitud de Inscripción se presenta acompañando obligatoriamente la siguiente documentación, en el mismo orden y en un único archivo en Formato PDF: Acreditación del Personero Legal, Documento Nacional de Identidad (DNI) y consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), Solicitud de Inscripción de la Lista, Lista firmada por el Personero Legal, Hoja de Vida, Declaración Jurada, Voucher de pago de las Costas Electorales.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-CUSCO, sustenta su observación indicando que:

"(...) Se observa que la inscripción de la lista no se realiza desde el correo electrónico del personero legal acreditado, ya que el documento de acreditación del personero

legal se consigna otros correos (...)".

Corresponde a este CNE calificar el escrito de apelación presentado, en atención a que la subsanación se encuentra debidamente acreditada en los anexos de la solicitud de inscripción, donde consta la acreditación de la personera legal junto con su correo electrónico oficial para notificaciones. En consecuencia, no se advierte infracción normativa alguna; por el contrario, la resolución impugnada evidencia una incorrecta valoración de la prueba, en contravención a los principios de verdad material y debido procedimiento consagrados en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurrente sostiene que en el expediente presentado el 6 de septiembre de 2025 se consignó correctamente el correo oficial de la personera legal, en cumplimiento del numeral 13.3 de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.

De la revisión del expediente, este CNE constata que, con fecha 6 de septiembre de 2025, la observación sobre el correo electrónico fue subsanada de forma adecuada, al incluirse en la acreditación de la personera legal la dirección electrónica oficial para notificaciones. Dicha subsanación se efectuó dentro del plazo establecido en el cronograma electoral. No obstante, el CED-CUSCO declaró improcedente la solicitud mediante la Resolución N° 002-2025-CED-CUSCO-AP, reiterando esa decisión en la Resolución N° 004-2025-CED-CUSCO-AP, pese a que la observación ya había sido atendida.

En consecuencia, se concluye que la solicitud de inscripción presentada el 27 de agosto de 2025 constituye un trámite válido, al haber sido complementado oportunamente con la subsanación correspondiente. Esta circunstancia debió ser valorada por el CED-CUSCO al momento de emitir su pronunciamiento, a fin de efectuar una calificación conforme al marco normativo aplicable.

En ese sentido, este CNE ampara este extremo del escrito de apelación presentado. Por tanto, revocar el pronunciamiento que declaró improcedente la solicitud por supuesta falta de subsanación.

Sobre la Observación Dos:

1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-CUSCO, sustenta su observación indicando que:

“El envío de la solicitud con fecha 27 de agosto de 2025, la presentación se han remitido 3 correos electrónicos y han presentado 3 archivos en PDF, cada archivo con información distinta”

Sobre el escrito de apelación presentado por el personero legal, sobre la observación relativa a la presentación de tres correos electrónicos y tres archivos PDF; señala que dicha afirmación carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que en el expediente presentado el 6 de septiembre de 2025 se consignó correctamente el correo oficial de la personera legal, acompañado de un expediente único y consolidado en formato PDF, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.3 de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.”

Asimismo, el apelante sostiene que, el CED-CUSCO al desconocer la existencia de un único correo y un solo archivo PDF, se vulnera el principio de verdad material, reconocido en el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual impone a la autoridad administrativa el deber de resolver conforme a los hechos debidamente acreditados y no sobre la base de presunciones.

De la revisión del expediente, este CNE verifica que, al 6 de septiembre de 2025, las observaciones fueron subsanadas conforme a lo exigido. Se corrigieron aspectos como la consignación del correo oficial de la personera legal, la acreditación del personero legal por el postulante que encabeza la lista, la inclusión de fotografías en las hojas de vida, el orden de los documentos según la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, la legibilidad de los DNI y el envío unificado del expediente, previamente remitido por tres correos distintos. Todo ello dentro del plazo previsto en el cronograma electoral. No obstante, el CED-CUSCO declaró improcedente la solicitud mediante las Resoluciones N° 002-2025 y 004-2025-CED-CUSCO-AP, pese a que las observaciones ya habían sido atendidas.

En ese sentido, este CNE ampara este extremo del escrito de apelación presentado. Por tanto, revocar el pronunciamiento que declaró improcedente la solicitud por supuesta falta de subsanación.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Crr. Fernanda Villanueva Infanta, personero legal de los candidatos: José Antonio Rivero Fernández Baca, Sara Hilaes Calderón, Miguel Saldívar Condori, candidatos a delegados del departamento de Cusco.
 - a. **REVOCAR** la Resolución N° 004-2025-CED-CUSCO-AP del 10 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cusco, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de CUSCO: comité.electoral.cusco@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE